



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, septiembre cinco del dos mil veintitrés**

<b>RADICADO:</b> 2023-00104-00
<b>REFERENCIA:</b> ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b> ROSELIA MURILLO BUITRAGO
<b>DEMANDADO:</b> WILLINTON RODRIGUEZ BENAVIDEZ

### **ASUNTO**

Resolver a recusación formulada por el demandado, señor **WILLINTON RODRIGUEZ BENAVIDEZ**, a través de apoderado, con apoyo en el numeral 12 del artículo 141 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la recusación, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico

Determinar si el Juez de Familia, se encuentra impedido o es viable recusarlo y por lo tanto debe separarse del conocimiento del proceso de la referencia al configurarse la causal 12 del artículo 141 del CGP, en virtud a que dentro del proceso de alimentos, ordena se realice la práctica de una visita sociofamiliar, con el fin de que se determinar cuáles son las condiciones en las que se encuentran las adolescentes L.V.R.M y L.S.R.M, quienes solicitan alimentos a través de su representante legal su señora madre **ROSELIA MURILLO BUITRAGO** a su padre señor **WILLINTON RODRIGUEZ BENAVIDEZ**?

Para efectos, de resolver el problema jurídico planteado, es importante revisar cuando se configura la causal No 12 del artículo 141 del CGP, a la luz de lo establecido en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

#### **1. LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES, GARANTÍA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL**

En sentencia C-496 de 2016, la Corte Constitucional, con relación al tema de los impedimentos y la recusación ha indicado.

“ (...) La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”.

Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas

Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:

- (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y
- (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto ”.35 No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue 36

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración

de justicia. En el auto 169 de 2009 38, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

*“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.<sup>39</sup>*

*Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice<sup>40</sup> . [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>41</sup>, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.<sup>42</sup>*

*El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.*

*Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad<sup>43</sup> ”<sup>44</sup> .*

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley<sup>45</sup> .

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio<sup>46</sup>.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces” <sup>47</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>48</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>49</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”<sup>50</sup>*

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

## **2. DE LA CONFIGURACION DE LA CAUSAL 12 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**El ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Teniendo en cuenta el alcance dado a la causal invocada por el demandado, esto es, la causal prevista en el No 12 del artículo 141 del CGP .

A continuación, se revisara la postura de la doctrina a través un digno representante como lo es el doctor Hernán Fabio López Blanco, quien en obra " Código General del Proceso Parte General pp281- 282, sostiene que para que haya lugar a esta causal se presente y por tanto debe declararse cuando:

" (...) El num. 12 dice que el hecho de haber dado consejo o concepto en las cuestiones materia del negocio o haber intervenido en él como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, es causal para declararse impedido o ser recusado siempre y cuando se haya emitido el consejo o concepto fuera de actuación judicial.

Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.

La norma se refiere a consejo o concepto como términos sinónimos. No existen diferencias entre el consejo profesional o el concepto profesional, ya que tanto uno como otro implican una opinión y una recomendación sobre lo que debe hacerse en determinado negocio; sin embargo, no faltan quienes sostienen que la opinión es verbal y el concepto escrito, criterio que es insuficiente para justificar la diferencia.

En todo caso, debe quedar muy claro que cuando un juez se pronuncia en determinado proceso -para lo cual debe haber proferido la respectiva providencia judicial, si le corresponde conocer en otra instancia del mismo proceso, el impedimento o la recusación no podrá estructurarse con base en el hecho de haber emitido opinión acerca del asunto objeto del proceso, sino con base en el num. 2º haber conocido del proceso en instancia anterior.

Cuando alguien intervino en el proceso como apoderado, posición en la cual necesariamente debía defender los intereses de la parte que representaba, no podrá posteriormente, como juez, intervenir en el caso, pues su situación de fallador imparcial se verá en seria duda a causa de la posición que ocupó dentro del mismo proceso; esto ocurre también cuando se ha intervenido como agente del Ministerio Público, quien igualmente actúa en defensa de determinados intereses (del incapaz, de las personas jurídicas de derecho público).

Si una persona intervino en un proceso como perito o como testigo, y emitió opinión acerca de asuntos que se tramitaban ante la autoridad judicial, no podrá luego actuar como juez dentro del mismo proceso, debido especialmente a que resultaría como juez, apreciando la prueba en la que intervino y, además, porque a causa de su actuación puede tener un preconcepto sobre los intereses debatidos; por ello,

lo más conveniente para la tranquilidad del funcionario es permitirle declararse impedido y para garantía de los derechos de las partes recusarlo, si no ocurre lo primero.

Nada dice la norma respecto de los auxiliares de la justicia, tales como los secuestres, pero si el juez actuó como secuestre en el mismo proceso sobre el que debe fallar, debe declararse impedido o ser recusado, con base en la causal primera, que, como ya lo anoté, permite ubicar todos los casos en los que la razón y la lógica evidencian la necesidad del impedimento o de la recusación, y que no están expresa y directamente considerados en los demás numerales.(...) “

### **3. DEL CASO**

Revisada la actuación procesal, surtida dentro del expediente, desde ya se avizora que se rechazará de plano la recusación formulada por el demandado, a través de apoderado, fundamentada en la causal No 12 del artículo 141 del CGP, en contra de la suscrita en armonía con lo dispuesto 2 del artículo 142 del CGP.

La recusación planteada se rechaza, primero, porque se realiza carente de respaldo probatorio, segundo, de la carencia probatoria, se infiere que se presenta, con el fin de entorpecer y dilatar el desarrollo normal del proceso, y tercero, se está en contravía de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 142 del CPG.

En razón a que el recusante, actúa dentro del proceso y con posterioridad a esta, propone la recusación, evento en el que el inciso 2 del artículo 142 del CGP dispone que la recusación se debe rechazar de plano.

Veamos, revisada la fecha en la que interviene el demandado, se tiene él, lo hace con fecha 1 de agosto de 2023, oportunidad, en la que contesta la demanda, y en la que no manifiesta nada con relación a la recusación; tal y como se aprecia en el folio 40 y ss del expediente, con fecha 2 de agosto de 2023, decide presentar memorial de recusación, en contravía de lo dispuesto por la normativa citada.

Teniendo en cuenta que, la causa de la recusación, se fundamenta en lo ordenado, en auto con fecha 21 de julio de 2023, mediante el que se ordena al asistente social, que realice visita psicosocial, con el fin de determinar las condiciones en las que se encuentran las adolescentes, L.V.R.M y L.S.R.M quienes solicitan alimentos a su padre.

Auto, que conforme se evidencia, data de fecha anterior a la gestión realizada por el demandado, a través de su apoderado, quien el 1 de agosto de 2023, presenta la contestación de la demanda, fecha después de haberse dictado el auto mencionado, sin embargo la recusación, la presenta, el 2 de agosto

de 2023, evento en el que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 142 del CGP, la recusación, se itera, debe ser rechazada de plano.

No obstante lo anotado, resulta claro que, el argumento del recusante carece de respaldo legal, por la potísima razón, del rol que desempeña el Juez de Familia, dentro de la jurisdicción, quien a más de ser el director del proceso, como todos los operadores jurídicos, que hacemos parte de la administración de justicia, el Juez de Familia, es además garante, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en consonancia, con lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Instrumentos incorporados, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93 de nuestra Constitución Política, en el entendido en que hacen parte de nuestra legislación interna, todos los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia entre los que se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, artículo 44 de la Constitución, el parágrafo No 1 del artículo 281, inciso 3 del artículo 391, 392, y 598 del CGP; los artículos 1, 8, 9, 10, 24, 26 y 41 entre otros más del CIA.

Las citadas herramientas son valiosísimas, en pro de garantizar los derechos, de los niños, niñas y adolescentes, dentro de las que se destaca, el principio del interés superior del menor, el que comprende el derecho de escuchar al niño, niña y adolescentes.

De ahí que, se autoriza en el inciso 3 del artículo 391 del CGP que “ (...) la demanda podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmaran este y el demandante (...)”.

Y, en el artículo 392 del CGP, ordena que, en este tipo de proceso, son inamisibles, la reforma a la demanda, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso, por causa diferente al común acuerdo, para evitar su dilación en el trámite procesal.

Por último, se resalta que en el caso bajo estudio, el resultado del informe psicosocial ordenado, fue puesto en consideración del demandado, vía correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo artículo 228 en armonía con el artículo 277 del CGP.

Y de otra parte, se reconocerá personería jurídica, al doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía 17.590.380 de Arauca, con TP No 127.947 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandado señor, **WILLINTON RODRIGUEZ BENAVIDEZ**, conforme y para los efectos del poder conferido visible en el folio 43 del expediente.

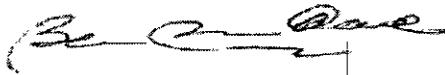
**Sin más consideraciones, el Juzgado**

## RESUELVE

**Primero: RECHAZAR**, de plano la recusación presentada por el demandado con fundamento en la causal No 12 del artículo 141 del CGP a través de apoderado, en armonía con lo expuesto.

**Segundo: RECONOCER** personería jurídica, al doctor, **JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía 17.590.380 de Arauca, con TP No 127.947 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandado, señor **WILLINTON RODRIGUEZ BENAVIDEZ**, conforme y para los efectos del poder conferido visible en el folio 43 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**

**JU E Z**